

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA**

WENDY JEANETTE WINTER SAM

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DEL 2005

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WENDY JEANETTE WINTER SAM**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre del 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto
Vocal:	Lic. Oscar Emilio Sequen Jocop
Secretario:	Lic. Víctor Manuel Rivera Woltke

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Cheu
Vocal:	Lic. Luís Hugo Roberto Jauregui
Secretario:	Lic. Luís Roberto Romero Rivera

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis.” (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## DEDICATORIA

### A DIOS:

Por darme la oportunidad de concluir mi carrera y ser mi fuerza espiritual en los momentos difíciles.

### A MIS PADRES:

Guillermo Winther Flohr y Bertha Jesús Sam Aldana, por ser la base fundamental de mi formación académica y moral y un ejemplo de perseverancia, trabajo, lealtad y honradez.

### A MI CÓNYUGE:

Erwin Lizandro Valdizón Sierra, por su comprensión, apoyo, y por ser mi compañero inseparable en todo momento.

### A MIS HIJOS:

Bertha Violeta, y Erwin Guillermo Valdizón Winter. Mis dos grandes razones que fundamentan mi esfuerzo por un mejor porvenir en esta vida.

### A MIS HERMANOS:

Guillermo Alfonso, Edwin Enrique y Kristian Alexander, a cada uno agradecimiento sincero por brindarme su tiempo y consejos para llegar a mi meta.

### A MIS CUÑADAS:

Keyla e Ingrid, mi agradecimiento y cariño sincero.

### A MIS SOBRINOS:

Guillermo Alfonso, Elena de Jesús y Guillermo Enrique, como ejemplo de perseverancia y formación académica en su vida futura.

### A MIS ABUELITOS:

Guillermo Sam Chang y Jesús Aldana, Alfonso Winter Cugua y Elena Flohr Xoy.

A MIS TIOS, EN ESPECIAL A:

Licenciado Augusto René Winter Flohr, Maria Elena Winter Flohr y Eduardo Sam Aldana.

A MIS PRIMOS, EN ESPECIAL A:

Doctor Edwin Ronald Winter Domínguez

A:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por recibirme en su seno y prepararme para ser una profesional que contribuya con el desarrollo de la sociedad guatemalteca.

A USTED:

Por su amistad.

## ÍNDICE

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Inconstitucionalidad de la ley .....	1
1.1 Consideraciones preliminares .....	1
1.2 Derecho constitucional .....	2
1.3 La constitución .....	5
1.4 Principios de rigidez constitucional .....	8
1.5 La reforma constitucional .....	10
1.6 Principios de inviolabilidad .....	14
1.7 Interpretación constitucional .....	18
1.8 Jurisdicción constitucional .....	20
1.9 Sistema americano o difuso .....	21
1.10 Sistema continental europeo o concentrado .....	21
1.11 Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto .....	21
1.12 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general .....	24

### CAPÍTULO II

2. Las garantías constitucionales .....	27
2.1 Definiciones .....	27
2.2 Naturaleza jurídica .....	27
2.3 Clasificación .....	28
2.4 Garantía constitucional del derecho de defensa.....	29
2.5 Garantía constitucional de presunción de inocencia.....	29
2.6 Garantía constitucional de publicidad del proceso.....	30

### **CAPÍTULO III**

3. El proceso penal.....	31
3.1 Consideraciones previas.....	31
3.2 Características.....	31
3.3 Los sistemas procesales .....	32
3.3.1 Sistema inquisitivo .....	32
3.3.2 Sistema acusatorio .....	34
3.3.3 El sistema mixto .....	36
3.3.4 El proceso penal guatemalteco .....	37
3.3.4.1 Etapa preparatoria .....	38
3.3.4.2 Procedimiento intermedio.....	39
3.3.4.3 Etapa de juicio o debate oral y público .....	39
3.3.4.4 Etapa de control jurisdiccional de la sentencia a través de los medios de impugnación .....	40
3.3.4.5 Etapa de ejecución de la sentencia .....	41

### **CAPÍTULO IV**

4. Inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la Republica.....	43
4.1 Consideraciones preliminares .....	43
4.2 Lo que dice la doctrina.....	44
4.2.1 La reserva total y la reserva parcial de las actuaciones .....	45
4.3 Necesidad de declarar la inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala .....	47
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES.....	53
BIBLIOGRAFIA.....	55

(i)  
**INTRODUCCIÓN**

La presente investigación encuentra su justificación, en torno a la inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que indica lo siguiente: “[...] No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, **el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones** por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.”

La facultad que se le concede al Ministerio Público y descrita en el párrafo anterior es inconstitucional en relación al Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que expresa: “[...] El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, **sin reserva alguna** y en forma inmediata.”

De esta cuenta, ¿De acuerdo a la garantía constitucional de presunción de inocencia y publicidad de el proceso, por qué el Ministerio Público, está facultado para disponer la reserva de las actuaciones?

¿No viola todo lo anterior el derecho de defensa?



(ii)

En virtud de lo anterior precisaremos en el primer capítulo de esta investigación, en que consiste la inconstitucionalidad de la ley, que tipo de constitución es la de Guatemala y los sistemas de control del orden constitucional.

En el segundo capítulo definiremos, con términos concretos, que son las garantías constitucionales y especialmente, en qué consiste la presunción de inocencia y la publicidad del proceso.

En el tercer capítulo determinaremos qué es el proceso penal, que clases de proceso penal existen y definiremos de forma general el proceso penal guatemalteco.

En el cuarto capítulo profundizaremos en la problemática propuesta y justificaremos la necesidad de declarar la inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal, porque le permite al Ministerio Público disponer la reserva parcial o total de las actuaciones, en contravención con la carta magna.

## CAPÍTULO I

### 1. Inconstitucionalidad de la ley

#### 1.1 Consideraciones preliminares

Manuel Ossorio, define la inconstitucionalidad de la ley diciendo: “Partiendo del principio inexcusable, en los Estados de derecho, de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o que las contradigan. En consecuencia son total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución. La declaración de Inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general, planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales.”<sup>1</sup>

El jurisconsulto Guillermo Cabanellas define la inconstitucionalidad como: “quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución, por leyes del parlamento, por decretos leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad.”<sup>2</sup>

De lo descrito se desprende con suprema simpleza que cualquier disposición de carácter general o parcial, que contradiga o

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; pág. 486.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**; pág. 189.

tergiverser lo contenido en la Carta Magna es nula de pleno derecho, de esta cuenta, los legisladores al promulgar las leyes ordinarias, deben observar el principio de supremacía constitucional, pero además, los jueces, fiscales y abogados litigantes deben tener el cuidado de velar en todos y cada uno de sus actos en el ejercicio profesional, del cumplimiento de tal precepto al aplicar las leyes ordinarias y reglamentarias, es así, que iniciamos la presente investigación, con una reflexión en la que invitamos a los abogados y operadores de justicia a ser constitucionalistas al practicar la ley.

## 1.2 Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional, es una disciplina autónoma con una fuerte relación e interacción con la ciencia política. Hay quienes consideran el Derecho Constitucional, como una disciplina científica que es parte integrante de la ciencia política. Lo cierto es que la ciencia política tiene por objeto el estudio del poder político, y las diversas manifestaciones del poder que se dan en una sociedad. Trata de establecer las causas y condicionamientos del fenómeno del poder y en ese sentido, determina el contenido del Derecho Constitucional.

El jurisconsulto José Arturo Sierra define el Derecho Constitucional como “una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **Derecho Constitucional guatemalteco;** pág. 13.

En otros términos, la materia de análisis del Derecho Constitucional no se concreta al contenido y sistematización de un documento básico denominado Constitución, es decir, un enfoque puramente jurídico o de normas positivas fundamentales, lo que la haría una disciplina restringida y desconectada de la realidad política.

La ciencia política nos enseña que existen fenómenos políticos e instituciones políticas como los grupos de presión, los poderes de hecho, grupos de opinión, ruptura del orden constitucional, organizaciones políticas globales que no son Estados, etc., que no necesariamente están previstos en el texto constitucional.

Por ello, el Derecho Constitucional abarca las normas constitucionales y las instituciones políticas, estén o no incluidas en el texto fundamental.

Esta orientación le imprime al Derecho Constitucional un carácter más dinámico y funcional, porque lo encamina hacia un enfoque más realista e integral de las instituciones y fenómenos políticos, tal como acontecen en la realidad y el constante desarrollo.

El Derecho Constitucional, además de su enfoque jurídico, debe ser más un derecho de la realidad, agregando al análisis jurídico de las instituciones políticas, un análisis sociológico y de ciencia política. Como afirma Maurice Duverger: "Este cambio de orientación lleva consigo dos consecuencias esenciales: a) comporta una ampliación del campo de estudios tradicional: no se estudian solamente las instituciones políticas regladas por el derecho, sino también las que el derecho ignora más o menos parcial o completamente, y b) las

instituciones políticas regladas por el derecho no deben ser estudiadas exclusivamente desde el ángulo jurídico, sino que deben ser analizadas en la forma en que operan de acuerdo con el derecho y también al margen del derecho, determinándose su real importancia en los hechos y no solamente a la luz de los textos jurídicos."<sup>4</sup>

El conocimiento exclusivo de los textos constitucionales es insuficiente para apreciar el funcionamiento e incidencias de las instituciones políticas. Apreciarlas sólo a través de las reglas jurídicas, en abstracto, no proporciona un total conocimiento, y no bastaría para satisfacer las necesidades sociales. El Derecho Constitucional debe marchar fuertemente cohesionado con la ciencia política, pues se hace innegable aquello de que sin derecho, la política no podría actuar; y sin política, el derecho no podría evolucionar y desarrollarse.

Y es que la experiencia nos ha mostrado que innumerables criterios políticos han penetrado dentro del derecho, y a la vez, diversos criterios jurídicos han hecho su ingreso dentro del ámbito político.

La ciencia política estudia los fenómenos del poder en su diversidad de manifestaciones, y el Derecho Constitucional debe estudiar las relaciones de poder en su vinculación con las normas jurídicas fundamentales y su incidencia con la sociedad política global.

Por ello es correcta la tesis en el sentido que estudios de Derecho Constitucional al margen de la realidad política, provocan

---

<sup>4</sup> **Instituciones políticas y Derecho Constitucional;** pág. 7.

constituciones teóricas sin relación con la realidad cotidiana y carente de sustento y utilidad jurídica.

### 1.3 La Constitución

Antes de la finalización del siglo XVII, puede afirmarse que no existían constituciones, y es que en tal período histórico, generalmente los gobernantes no estaban sometidos al Derecho.

Las primeras formas de manifestación de desarrollo del derecho fueron la del derecho privado y Derecho Penal. Se crearon normas reguladoras de relaciones de propiedad, de los bienes, patrimoniales, relaciones de familia y del resultado de los daños causados. La aparición del derecho público es posterior. Cuando evoluciona a un tipo de Estado más constituido, sólido, dotado de órganos de poder y estructura burocrática, hace su aparición el derecho administrativo. El surgimiento y consolidación del Derecho Constitucional estuvo condicionado por el acontecer de ciertos fenómenos y algunas concepciones en cuanto a los gobernantes, gobernados y los poderes públicos a que dieron lugar. Así, la necesidad de precisar los poderes públicos, la estructura fundamental del Estado, competencias, la concepción de que los gobernantes y gobernados son ambos hombres ordinarios sometidos al derecho y, otras, son premisas de desarrollo del Derecho Constitucional.

En el Siglo XVIII surgen las constituciones, en las que se integran las declaraciones de derechos de los ciudadanos como el primer gran capítulo, y la organización de los poderes públicos que incluye la estructura fundamental del Estado y sus principios políticos básicos, como segundo gran capítulo.

En la configuración de constituciones, va implícita la necesidad y voluntad, a manera de pacto o contrato social, de someter a los gobernantes al derecho, tratando de alejar su actuación de una absoluta discrecionalidad. Los gobernantes, entonces, deberán ordenar sus actos públicos a la Constitución, la cual no podrá ser modificada sino siguiendo los procedimientos solemnes, especiales y complicados definidos en la propia Constitución.

Se concibe como un texto normativo superior a todos los demás del cual se derivan y en el que encuentran su fundamento de validez.

Como la Constitución es el texto normativo supremo de una nación, ya que se le asigna la cima de la jerarquía de las normas jurídicas presidiendo todo el sistema jurídico, obviamente tiene componentes jurídico-normativos. Pero a la vez, en el magno cuerpo jurídico determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración, sus competencias, así como los límites al ejercicio de poder, con lo que también confluyen profundos componentes políticos en su contenido. Es cierto, también, que la Constitución es norma de los principales principios de la vida social y política de una nación de ahí, que tiene que ser portadora de la realidad social para la que ha trazado, sus costumbres, su religión, sus usos, etc., al extremo que se habla de la Constitución normativa abstracta y la Constitución real que es punto del orden social, de la práctica colectiva. Esto hace que una Carta Magna tenga, además, fuertes componentes sociológicos.

La Constitución tiene también componentes axiológicos porque precisa todo un orden de valores de convivencia, vinculando ciudadanos y los poderes del Estado. La Constitución, se ha dicho,

es una norma suprema, pero, además, cualitativamente distinta de las demás integrantes del ordenamiento jurídico, y su principal distinción cualitativa es que estructura e incorpora el sistema de valores esenciales que han de regir el orden de convivencia social y política de una nación lo que impregna a todo el ordenamiento jurídico.

Cuando se interpreta una Constitución debe prestarse atención, predominantemente, a ese sistema de valores al cual le da preferencia. Tales componentes jurídicos, políticos, sociológicos y axiológicos, hacen que se produzcan diferentes concepciones de la Constitución, según que la reduzcan a uno sólo de sus componentes. Así, están las concepciones jurídicistas que reducen la Constitución a una forma, contenido y función puramente jurídica normativa; las concepciones politicistas que limitan la Constitución al estudio del poder y a las instituciones políticas, definen el Derecho Constitucional como las normas reguladoras de las instituciones políticas del Estado.

Las concepciones sociológicas que caracterizan el texto supremo como constitutivo de la realidad social y que debe existir la máxima coincidencia entre el texto constitucional y la realidad constitucional, pues aquella se ve hondamente condicionada por la realidad histórico- social.

Y las concepciones axiológicas asignadoras a la Constitución de una función de instauración de un sistema de valores.

Es obvio, en resumen, que la Constitución debe concebirse en una forma integral, haciendo caso omiso de las tentaciones unilaterales o reduccionistas. Debe, de tal manera, apreciarse en su forma y



contenido, los elementos jurídicos, políticos, sociológicos y axiológicos. Con ello no sólo se logra una percepción más completa, sino se le otorga una función más real en la vida diversa de una sociedad.

Como consecuencia de la aplicación unilateral del enfoque jurídico, se ha dado la tendencia de identificar Constitución con Derecho Constitucional. Sin embargo, tal como hemos visto, los cambios generados en el Derecho Constitucional, han hecho de tal disciplina, una más real, dinámica, funcional y amplia, que la hace estar con una estrecha relación con el vocablo Constitución, pero con un ámbito de estudio mucho más amplio.

Derecho Constitucional admite en su contenido aspectos del orden jurídico constitucional, pero también del orden político. Asuntos jurídicos y de política. Estudia y sistematiza la Constitución, pero también la realidad política y las instituciones políticas constitucionales y extraconstitucionales.

Una Constitución debe estar impregnada de realismo, porque su eficacia depende de que sea depositaria fiel de la realidad social, política, económica, cultural e histórica de su pueblo.

#### 1.4 Principio de rigidez constitucional

En la teoría constitucionalista se ha desarrollado el principio de flexibilidad constitucional, según el cual, una Constitución puede ser reformada, modificada, adicionada o ser objeto de supresiones parciales por el legislador ordinario, en la misma forma, procedimiento y requisitos usados para la creación y reforma de las leyes ordinarias.

Como resultado, entonces, se distinguen las constituciones flexibles, que son las susceptibles de una modificación fácil y sin ningún procedimiento extraordinario.

Esta tendencia obedece a la indiscutible variabilidad o dinámica de cambio de la realidad social a la que va dirigido todo texto normativo, incluyendo la ley fundamental, lo que provoca un rezago de estos últimos. Tal fenómeno fundamenta la necesidad de reforma periódica de las leyes, a efecto de adaptarlas a los cambios y nuevas condiciones sociales, y, como la Constitución es igualmente un cuerpo normativo regulador de conductas, se ha estimado que debe correr la misma suerte de las leyes ordinarias en el afán de renovación.

Es cierto, la ley supralegal también envejece con el paso del tiempo y la sucesión de acontecimientos, por lo que también necesita de remozamientos, pero cualitativamente es distinta de la ley ordinaria. Nada menos que, la Constitución, plasma con ánimo de permanencia los valores y principios del modo de vida de la sociedad a la que va dirigida, las reglas de juego de la convivencia política, sus libertades fundamentales y una ordenación del poder político, por lo que posee una marcada pretensión de perdurabilidad. Es un proyecto pensado para una determinada comunidad para una época también determinada. Esto ha hecho que se piense en el sentido de que, una Constitución solamente debe ser reformada cuando condicionantes de fondo así lo exijan, cuando verdaderamente sea necesario, y mediante un procedimiento diferente al de la legislación común. Surge así el principio contrario al de la flexibilidad, y es el principio de rigidez constitucional.

De acuerdo al principio de rigidez constitucional, la ley fundamental, si puede ser reformada, modificada y adicionada, pero por medio de un procedimiento especial, con ritualidades específicas y por autoridades diferentes al legislador ordinario, que asumen un carácter de poder extraordinario, denominado poder constituyente derivado o delegado. Este principio evita la reforma fácil o similar a la ley ordinaria, y la peculiariza con mayores obstáculos y condicionantes, dada la pretensión de la Constitución de ser un texto con afán de una permanencia prolongada, en relación con la ley ordinaria.

La Constitución guatemalteca es rígida, aunque no hace alusión expresa al principio de rigidez. Sin embargo, no puede ser reformada por el congreso de la República, que es el legislador ordinario, y el procedimiento especial de reforma está sujeto a reglas y condiciones especiales.

### 1.5 La reforma constitucional

La creación de textos normativos de cualquier índole o actividad de normativización o normación, siempre va ligada a la materia u objeto normador, al objeto de las normas. Estos últimos, o bien inciden o son ámbitos de la realidad social. La regla jurídica positiva siempre tiene su principal incidencia en la vida colectiva o de relación de los hombres, en la realidad social. Esta, como toda otra, no es estática, no es un todo acabado y definitivo, sino por el contrario, por naturaleza es dinámica, es cambiante. Las condiciones sociales, las relaciones sociales, las necesidades, las valoraciones, las jerarquizaciones axiológicas, los usos sociales, incluso las reglas morales, cambian por el paso del tiempo. El

derecho como producto cultural y social, por ende, no puede ser estático o inmutable. Los textos normativos deben cambiar, de lo contrario, regirán para una realidad social ajena a su objeto, y el cambio de las leyes se realiza mediante la reforma. La reforma es propiciadora de la constante adaptación o sincronización de las leyes con el elemento fáctico.

Ahora bien, toda reforma normativa debe responder a imperativos sociales que lo exijan, a una necesidad colectiva manifiesta por lo que siempre debe ir bajo la guía clara de lograr un perfeccionamiento de las relaciones o condiciones sociales, o bien tornarse en facilitador normativo de la solución de problemas colectivos o de colmar necesidades de tipo público. Nunca una reforma debe obedecer al impulso de conveniencias de nadie ni a las meras ocurrencias sin directrices claras, porque entonces se hace brotar el peligro de hacer reglas jurídicas divorciadas de la realidad social, y si conforma un derecho no apto para impulsar la evolución social, sino erigido en un obstáculo, una rémora del cambio social.

Es indiscutible, toda ley es reformable, y la Constitución, que es la ley suprema, condicionadora de la vida social, política y jurídica de una nación, también es reformable. Pensamos que no hay Constitución en el mundo que no tenga previsto su modificabilidad. Debe entenderse que, el vocablo reforma siempre hace alusión a una modificación parcial. Una modificación no puede ser total, porque dejaría de ser tal, para asumir una institución diferente como una sustitución o derogación total. El objeto de una reforma constitucional es la Constitución, y malamente podría hacer desaparecer su objeto sustituyéndolo por otro. Una reforma de la

ley suprema permite la modificación de preceptos, la disminución o la adición, pero nunca la eliminación integral del todo.

La reforma de la Constitución es la modificación, adición o supresión parcial de preceptos, siempre y cuando no implique la transformación de su esencia o substrato.

La determinación del ámbito y alcances de la reforma constitucional nos permite sistematizar reglas determinantes, que deben imperar en tal proceso, a saber:

- La reforma de la Constitución debe ser motivada exclusivamente por necesidades o imperativos sociales o nacionales que la reclaman. Deben actuar como causa eficiente, razones de fondo que afloran de la dinámica social, para lograr resultados positivos. Una reforma nunca debe ser impulsada para legitimar conveniencias de grupos de élite o situaciones no autorizadas por sus preceptos, porque se desnaturaliza el principio de rigidez y se deslegitima un cuerpo constitucional.
- No debe transformar la esencia o sustancia del texto constitucional. No debe afectar los preceptos en los cuales se recogen los principios básicos que integran la esencia constitucional, el alma o espíritu peculiarizador de la Constitución. Sobre este aspecto, el caso de reforma constitucional está limitado por barreras infranqueables. La reforma, para que merezca la calificación de tal y no caiga bajo el concepto de otra alteración totalmente distinta, no puede llegar a cambiar la esencia de la Constitución, no puede comprender la modificación del supremo poder del Estado; esto es, por ejemplo, no puede transformar un régimen

democrático en un régimen autocrático, ni viceversa; tal alteración no puede ser contenido de reforma, sino que requiere un acto primario del poder constituyente, uno, indiviso e ilimitado. Esto es así, sencillamente, por la siguiente consideración, hartamente clara y fundamental. El órgano o poder autorizado para reformar la Constitución es tal porque recibe su competencia de la Constitución; de ella, por consiguiente, podrá modificarse todo aquello que no se refiere esencialmente a la titularidad del supremo poder (que es la soberanía), pero de ninguna manera este punto, pues en el momento que tal hiciese, negaría la fuente de su propia existencia, y competencia, y lo que resultase representaría la fundación originaria de un nuevo sistema jurídico sin conexión ni apoyo en el anterior; representaría una ruptura total con el orden jurídico anterior, aunque se produjese pacífica e inmediatamente.

La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal - constitucionales, reformas, adiciones, refrendaciones, supresiones, etc.; pero manteniendo la Constitución, no la facultad de dar una nueva Constitución, ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituir por otro el fundamento propio de esta competencia de revisión constitucional.

La Constitución guatemalteca, tal como ya lo asentamos, en ningún caso, permite la reforma de lo relativo a su Estado, forma de gobierno, soberanía, facultad del congreso de desconocimiento del presidente por excederse en su período presidencial, prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, prohibición de reelección, la forma republicana de

gobierno, principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República.

Tal posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero, y por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece. Esta distinción entre el poder constituyente y poder constituido viene precisada no sólo por la doctrina contemporánea, sino por jurisprudencia de tribunales en países de similar estructura constitucional que el nuestro.

- Debe efectuarse dentro de las limitaciones jurídicas impuestas por el poder constituyente. Esto es explicable tomando en cuenta que, el poder constituyente por medio del propio texto constitucional especifica los límites jurídicos de la reforma, así como el poder constituido que la puede hacer, procedimiento y requisitos.

### 1.6 Principio de inviolabilidad de la Constitución

La supremacía del ordenamiento constitucional y su fundamentalidad, en tanto enuncia o preconiza asuntos esenciales

de la sociedad o decisiones fundamentales de la vida política, sirven de fundamento a otro principio: el de la inviolabilidad de la Constitución. La Constitución es inviolable, se afirma sentenciosamente. Pero, a pesar del sentido etimológico que se podría desprender del término, la inviolabilidad no denota que la Constitución, de manera alguna, nunca pueda ser vulnerada, contravenida, restringida, desconocida o tergiversada. Tal afirmación, inmediatamente la desmentirían los acontecimientos, la historia. Es fuera de la realidad, insostenible e irrealizable. Toda Constitución, al igual que cualquier cuerpo normativo regulador del deber ser, está en la posibilidad de ser contravenida por diversidad de actos del poder público y de los propios ciudadanos. Téngase presente que las constituciones surgieron como consecuencia de una necesidad de ordenar y racionalizar los poderes del Estado, ante las crecientes extralimitaciones de los gobernantes en desmedro de los gobernados. Sin embargo, la previsión normativa, de ninguna manera, evitó absolutamente ni ha evitado las extralimitaciones del poder. Y actualmente, no sólo por parte de los poderes estatales sino también de los propios ciudadanos se vulneran las constituciones.

En efecto, el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico contemporáneo ha creado nuevas condiciones y una diversidad organizativa y de grupos de la sociedad. Esto ha generado situaciones cotidianas de las personas, constitutivas de problemas de libertad ya no sólo frente al Estado como transgresor, sino ante grupos del seno de la sociedad civil, problemas de libertad de minorías frente a mayorías y viceversa. Las constituciones también son susceptibles de ser vulneradas por los propios ciudadanos.



Precisamente, atendiendo a la vulnerabilidad de la ley suprema, es que ha surgido y se ha ido afianzando la jurisdicción constitucional, como garante de la inviolabilidad constitucional. La propia Constitución prevé un sistema de autodefensa, diseñando los diversos medios procesales aptos para prevenir o reparar las contravenciones, de forma y fondo, a sus cláusulas.

Alguna corriente del constitucionalismo, delimitando el concepto de inviolabilidad, estima que su sentido se orienta a que, la Constitución, únicamente puede ser desconocida, vulnerada o reemplazada por la soberanía manifestada en el poder constituyente, cuyo titular, en última instancia, es el pueblo.

Inviolabilidad, afirman, es imposibilidad jurídica de que la ley suprema sea desconocida, contravenida o reemplazada por otros poderes que no sean o provengan del poder constituyente o que no expresen la mayoría del pueblo.

Por nuestra parte creemos que, la Constitución es un proyecto normativamente elaborado de un modelo de sociedad, con sus reglas sociales, políticas, axiológicas, para una época determinada, con pretensiones de permanencia. Tal pacto social vinculante es elaborado por un poder constituyente delegado por el pueblo en uso de su soberanía, para regir la actuación de gobernantes y gobernados. Se infiere fácilmente que su obligatoriedad, observancia del principio de supremacía constitucional y de inviolabilidad, se extiende al mismo pueblo depositario único de la soberanía nacional. La afirmación final sería que ni el mismo pueblo o una conformación mayoritaria de él o el poder constituyente, de hecho, no pueden contravenir, restringir, ni desconocer la Constitución, porque sus reglas vinculantes también

lo afectan y obligan. Un poder constituyente sí podría sustituir la ley fundamental o modificarla, cuando hubiese sido instituido con esa potestad jurídica por el ente colectivo soberano. Es decir, una sustitución o reforma de derecho, pero no un desconocimiento o vulneración de hecho.

Somos de la opinión que la inviolabilidad de la Constitución, se orienta a que la ley suprema no debe ser vulnerada, restringida, tergiversada o desconocida por nadie, gobernantes y gobernados. Es una carga, un deber público, una obligación de no hacer colectivo dirigida a todos, mayorías o minorías, que se sintetiza en que no debe vulnerarse la Constitución. Si se falta a la observancia de tal obligación, como acontece usualmente en la realidad, deben operar los instrumentos procesales diseñados para mantener el orden constitucional. La norma constitucional no debe ser vulnerada, aunque es susceptible de serlo, y cuando así suceda, tiene cabida la jurisdicción constitucional, e incluso la jurisdicción ordinaria, a efecto de provocar un efecto reparador.

La Constitución Política de la República de Guatemala no desarrolla expresa y específicamente el principio de inviolabilidad constitucional, pero sí se infiere con claridad del principio de supremacía citado en varias cláusulas. Además, de los siguientes preceptos: el Artículo 135 puntualiza como derechos y deberes de los guatemaltecos: " ... b) cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República..." Los Artículos 138 y 139 prevén las situaciones extraordinarias de anormalidad institucional (Estado de prevención, Estado de alarma, Estado de sitio, Estado de calamidad pública y Estado de guerra), en que por vía jurídica, sí pueden ser limitados los derechos constitucionales, pero no de hecho. Así, el 138 preceptúa que "es obligación del Estado y de las autoridades,

mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5o., 6o., 9o., 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 116..." El Artículo 154 que regula a los funcionarios públicos con sujeción a la ley y jamás superiores a ella.

### 1.7 Interpretación constitucional

Dentro de la doctrina que se ha ido generando en materia de interpretación constitucional, se han manifestado algunas posiciones en cuanto a la precisión conceptual de tal especie de interpretación.

Así, existe una tendencia de los que estiman como importante el sujeto que efectúa la actividad interpretativa. Bajo esa perspectiva, la interpretación constitucional sería toda aquella actividad tendiente a establecer el sentido, extensión, significado o alcance de disposiciones generales efectuada por el tribunal constitucional u órgano afín.

Adoptando tal posición se provoca mucha generalización y poca precisión de la interpretación constitucional, ya que, la realidad nos muestra que un tribunal constitucional interpreta una serie de preceptos, disposiciones y realidades de tipo jurídico, pero que no son, en sentido estricto, constitucionales. La mirada orientadora y desentrañadora de un tribunal constitucional, trasciende los límites de las normas con rango constitucional.

La perspectiva que delimita la interpretación constitucional desde el punto de vista del objeto sobre el cual recae. Bajo este sistema, sería tal, toda aquella operación intelectual tendiente a establecer el significado o sentido, alcance y extensión de los preceptos que conforman el texto constitucional. Interpretación constitucional es indagar el contenido de disposiciones de la Constitución.

Como la preocupación y acción humana de captar el contenido de preceptos constitucionales, es una labor susceptible de ser realizada por juristas, entidades y diversos órganos del Estado a efecto de poder adecuar sus actos a lo ordenado por el texto supremo, el radio de acción en cuanto a sujetos queda ampliado, produciéndose, en consecuencia, dos órdenes o especies de resultados interpretativos. Uno emanado del tribunal constitucional con suficiente fuerza vinculante, según la regulación de cada nación; y otro, que al ser efectuado por quienes carecen de la facultad jurídica oficial respectiva, el resultado no tiene fuerza vinculante o de autoridad alguna.

A este enfoque, algunos le han adicionado un aditamento más, integrar dentro de la interpretación constitucional dos aspectos: a) la interpretación del texto constitucional propiamente dicho, y b) la interpretación de otros preceptos o disposiciones del ordenamiento jurídico (infraconstitucionales), pero desde la guía, perspectiva o proyección de la Constitución. De esa cuenta es que se habla de una interpretación de la Constitución y una interpretación desde la Constitución.

Por nuestra parte opinamos, que si bien es perfectamente válida la distinción de la interpretación de la Constitución y la hecha desde la Constitución, la interpretación constitucional en sentido estricto, es la efectuada hacia preceptos que integran o forman parte de la Constitución. En cambio, la actividad hermenéutica de preceptos de la legislación ordinaria desde el prisma constitucional, no es más que interpretar normas infraconstitucionales dentro de su texto y contexto, y apreciadas formando parte de todo un ordenamiento jurídico presidido por la Constitución.

### 1.8 Jurisdicción constitucional

Aproximadamente en los años siguientes de la Primera Guerra Mundial, usualmente denominado como el período de la primera post guerra, se inició la formación de una tendencia doctrinaria que impulsaba la necesidad del establecimiento de un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. De acuerdo a esta corriente, los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución. Como consecuencia, también surgen los instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes.

Con base en el lugar de nacimiento, Estados Unidos de América, ésta orientación es conocida como Americana o Angloamericana.

Debe advertirse que uno de los aspectos u objetivos del control judicial de la constitucionalidad de las leyes era lograr la racionalización del poder, depositado en los órganos del Estado.

A la vez, en ese mismo período de la primera post guerra, surgió el sistema denominado austriaco. La orientación fundamental era establecer un tribunal constitucional especializado, el cual debía tener como atribución exclusiva el conocer y decidir acerca de las cuestiones constitucionales.

Modernamente podemos afirmar que existen dos sistemas de control constitucional, el sistema continental europeo, austriaco o concentrado, y el sistema americano, angloamericano o difuso.

### 1.9 Sistema americano o difuso

Este modelo es difuso porque el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal, siempre que conozca de un caso concreto. Es a posteriori, porque opera en casos concretos. Los jueces al dictar sentencia resuelven inaplicar la norma de rango inferior que consideren inconstitucional. Es decir, no excluyen la norma del ordenamiento jurídico, sino únicamente declaran su inaplicabilidad al caso concreto. Los efectos de la declaración son únicamente interpartes, y adquiere carácter vinculante a través de los precedentes, es decir, la regla stare decisis, o sea, de Estados jurídicos anteriores, similar a los precedentes administrativos.

Este sistema se encuentra fundamentado en el principio de supremacía de la Constitución, y la inaplicabilidad de las normas a los casos concretos en que éstas vulneran la Constitución.

### 1.10 Sistema continental europeo o concentrado

Con variaciones en los distintos ordenamientos constitucionales, este modelo, como aspecto central, crea una jurisdicción o tribunal

constitucional, que se convierte en una especie de legislador negativo encargado de anular leyes y actos públicos inconstitucionales. Es concentrado porque el tribunal especializado monopoliza el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a constitucionalidad de leyes.

Un tribunal constitucional generalmente efectúa dos tipos de control constitucional:

- Un control preventivo por medio de opiniones o dictámenes acerca de disposiciones legales o proyectos de ley; y
- A posteriori o reparador, resolviendo recursos de inconstitucionalidad de normas, interpuestos por personas o entidades a quienes se les otorga legitimación para promoverlos.

A tal tribunal se le otorga potestad de ser el intérprete final de la Constitución, y sus resoluciones tienen efectos erga omnes, es decir, con efectos generales para todos.

### 1.11 Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto

La inconstitucionalidad de ley en caso concreto es una acción que puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación, hasta antes de dictarse sentencia. Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la corte de constitucionalidad.

El efecto que puede lograrse mediante esta acción, es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas que pretendidamente acusan vicio de inconstitucionalidad. O sea, no se da el efecto general de erradicar del sistema normativo la ley inconstitucional, como en la de tipo general o directa, sino sólo un efecto interpartes. Vale para las partes y en el caso concreto en donde se resuelve la inaplicabilidad.

Es por ello que, en cuanto al control en caso concreto, el sistema guatemalteco opta por aplicar el modelo de control constitucional difuso o americano.

La afirmación en el sentido que el Derecho Constitucional guatemalteco en materia de control de constitucionalidad de leyes, ha adoptado el sistema mixto, se basa, precisamente, en la previsión de las dos acciones referidas: la de inconstitucionalidad en abstracto de leyes, reglamentos o disposiciones generales directamente ante el tribunal constitucional (propia del modelo concentrado), y la inconstitucionalidad en caso concreto (propia del modelo difuso).

Debe también agregarse que, la jurisdicción ordinaria dentro del conocimiento de los diversos juicios de su competencia, ex officio o a petición de las partes, puede inaplicar normas por estimar que vulneran la Constitución. Esta facultad la pueden ejecutar con base en los Artículos de la Constitución que asientan el principio de la supremacía normativa de la Carta Magna, y específicamente, en la obligación impuesta a los tribunales de justicia de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.



La acción de inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, equivale a la modalidad que la doctrina y legislaciones de otros países se le conoce como medio o vía de carácter incidental o prejudicial. Como el objeto de esta modalidad es provocar un estudio de la justicia constitucional, contrastando la ley suprema con la ley ordinaria a efecto de determinar si existe colisión, para el interponente, rige el requisito ineludible de exponer en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. Obviamente la resolución de este tipo de asuntos es también en la forma de punto de derecho.

De ahí, que no hay prueba de hechos y es irrelevante todo medio de prueba convencional.

Debe advertirse que, en los procesos judiciales, este medio concreto o incidental puede iniciarse en cualquier momento del trámite hasta antes de dictarse sentencia; luego, a partir del momento en que se emite el auto definitivo de primer grado resolviendo la inconstitucionalidad, el proceso respectivo debe quedar en suspenso o paralizado. Esto en la práctica, muchas veces provoca la interrupción innecesaria de procedimientos importantes, traduciéndose en obstrucción de justicia.

#### 1.12 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

La inconstitucionalidad general solo puede ser instaurada directamente ante la corte de constitucionalidad.

Su interposición puede provocar efectos provisionales, si el tribunal específico, dentro de los ochos días siguientes a la petición estima que todas o algunas de las normas atacadas de transgresoras del ordenamiento supremo, presentan una inconstitucionalidad notoria y puede causar gravámenes irreparables. Tal declaratoria se puede hacer por petición de parte o de oficio por el tribunal y produce el efecto de suspender en forma general, para todos, la vigencia de las disposiciones generales a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial.

Inconstitucionalidad notoria es aquella colisión esencial entre normas de inferior jerarquía y la carta fundamental que se presenta como evidente, fácilmente perceptible o que se aprecia sin mayores esfuerzos de interpretación. La susceptibilidad de causar gravámenes irreparables es la posibilidad más o menos fuerte que puedan tener ciertas normas redargüidas de causar daños o perjuicios en los derechos o intereses particulares o del Estado ante la inminencia de su aplicación. Esta última circunstancia la debe apreciar la corte de constitucionalidad tomando en consideración que la declaratoria de inconstitucionalidad surte efectos a partir del momento de la publicación. Es decir, no tiene aplicación retroactiva, por lo que los resultados producidos antes de la declaratoria serían consumados, y por ende, irreparables.

Los efectos definitivos se generan cuando la corte de constitucionalidad emite sentencia, declarando la inconstitucionalidad total o parcial de la ley, reglamento o disposiciones generales.

En tal caso quedan sin ninguna vigencia definitiva, por nulidad de pleno derecho, las leyes o disposiciones en todo o en la parte declarada.

El monopolio en el conocimiento de los asuntos constitucionales por parte de un tribunal único especializado, y los efectos erga omnes, son precisamente, los caracteres tomados del modelo concentrado.

Con esta sucinta relación de la jerarquía constitucional y de sus efectos al ser violada nuestra ley fundamental, concluimos que al ser nuestro sistema constitucional mixto, es necesaria la declaración de inconstitucionalidad para el caso que nos ocupa de la inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal, que viola el principio de publicidad del proceso contenido en el Artículo 14 de la Carta Magna.

## CAPÍTULO II

### 2. Las garantías constitucionales

#### 2.1 Definición

Para el autor Manuel Ossorio las garantías constitucionales son “Las garantías que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.”<sup>5</sup>

El jurisconsulto Alfredo Domínguez del Río dice que las garantías constitucionales son “Los derechos fundamentales que simbolizan la nobleza del ser humano y que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. Son una defensa frente al intervencionismo estatal.”<sup>6</sup>

El autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia, define las garantías constitucionales como “Los medios técnico – jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.”<sup>7</sup>

#### 2.2 Naturaleza jurídica

Las garantías constitucionales como derechos fundamentales del hombre, han sido plasmadas y reconocidas por el Estado, frente a la sociedad, el cuál se convierte en instrumento legal en defensa de

---

<sup>5</sup> Ob.Cit; pág. 332.

<sup>6</sup> Compendio teórico práctico de derecho procesal civil; pág. 113.

<sup>7</sup> La defensa de la Constitución; pág. 24.

los particulares que vienen a limitar las arbitrariedades del poder punitivo del Estado. Lo anterior quiere decir, que la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales es, que éstas últimas son un medio legal de defensa frente a la actividad punitiva estatal.

### 2.3 Clasificación

Debido a que la mayoría de autores no se han puesto de acuerdo, en cuanto a la clasificación de las garantías constitucionales, las enumeraremos en el orden en que aparecen en la propia Carta Magna.

- Detención legal.
- Notificación de la causa de detención.
- Notificación de los derechos del detenido.
- Interrogatorio a detenidos y presos.
- Centro de detención legal.
- Detención por faltas o infracciones.
- Derecho de defensa.
- Motivos para dictar auto de prisión.
- Presunción de inocencia y publicidad del proceso.
- Irretroactividad de la ley.
- Declaración contra sí y parientes.
- No hay delito ni pena sin ley anterior.
- La pena de muerte.
- Sistema penitenciario.
- De los menores de edad.
- Inviolabilidad de la vivienda.

A continuación desarrollaremos brevemente, las garantías constitucionales que tiene relación con nuestra investigación.

#### 2.4 Garantía constitucional del derecho de defensa

El Derecho Constitucional de defensa regulado en el Artículo 12 de nuestra Ley Fundamental, otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Esta protección constitucional lleva implícita que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento, puede contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia. Esta normativa además origina el derecho del sindicado a ser asistido por un traductor o intérprete cuando ignore el idioma español, su opción para defenderse personalmente; opción, esta, que el juez debe ponderar en beneficio de la defensa misma y el derecho irrestricto a comunicarse con su abogado defensor. Por otra parte este mismo derecho entraña la obligación del Estado de proveer los medios necesarios a efecto de que el juicio se lleve en igualdad de condiciones para los sujetos procesales (en especial con respecto al ente acusador), el derecho de audiencia, los principios de intimación e imputación, así como el derecho de motivación y fundamentación de las resoluciones.

#### 2.5 Garantía constitucional de presunción de inocencia

Esta garantía constitucional, regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que durante todas las etapas del proceso penal, el sindicado o imputado

es y debe ser tratado como inocente, mientras no haya sido declarado culpable y condenado, en juicio, en sentencia debidamente ejecutoriada. Además esta normativa constitucional establece que los sujetos procesales tienen un inmediato acceso a las actuaciones y diligencias penales sin reserva alguna.

## 2.6 Garantía constitucional de publicidad del proceso

Profundizando el principio procesal de Publicidad del Proceso, diremos que es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito, es decir que, es un modo particular de insertar la justicia en el medio social.

Por todo lo anterior, estimamos que la reserva que el Ministerio Público puede ordenar de las actuaciones hasta por el plazo de 10 días según el Artículo 314 del Código Procesal Penal, viola la presunción de inocencia y publicidad del proceso, contenido en el Artículo 14 de la Constitución.

## CAPÍTULO III

### 3. El proceso penal

#### 3.1 Consideraciones previas

El proceso penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

#### 3.2 Características

En el proceso penal se dan las siguientes:

- Es un derecho público

Es Público, porque pertenece a la rama del derecho público, y ha sido creado por el Estado, para resolver conflictos de tipo social, provocados por el delito.

- Es un derecho instrumental

Es Instrumental porque tiene por objeto la realización del Derecho Penal material, es el medio para que el Estado ejerza su poder de castigar.



- Es un derecho autónomo

Es autónomo porque posee sus propios principios, doctrina, instituciones propias, autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

### 3.3 Los Sistemas Procesales

Los diferentes sistemas de enjuiciamiento penal, aunque no existen en forma pura, es necesario precisarlos principalmente, como marco de referencia para reconocer el tipo de sistema procesal que se utiliza en cierta región y determinada época, por lo que los desarrollaremos a continuación.

#### 3.3.1 Sistema inquisitivo

La Inquisición es el nombre con el cual se conoce a todo el sistema judicial correlativo a este tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del imperio romano, y desarrollado como derecho universal católico, por glosadores y post glosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de nuestra era. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno que se conoce como “recepción del derecho romano canónico de Europa continental.”

En este sistema el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos al imputado. Este sistema tiene las características siguientes:

- El proceso inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- El juez asume la función de acusar y juzgar.
- No tiene el carácter de justicia popular.
- El proceso es escrito y secreto, carente de contradictorio.
- La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada.
- El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia.
- Se admitió la impugnación de la sentencia.
- Los jueces son permanentes e irrecusables.
- La confesión del imputado era la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.
- La prisión preventiva quedaba al arbitrio del juez.

El sindicado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

En resumen. Podemos decir que su principal característica es la

concentración de todos los poderes del proceso en una sola persona. Por lo anterior se entiende que el sistema inquisitivo ya no responde a los postulados de un Estado de derecho democrático y respetuoso de los derechos humanos, por lo tanto se justifica la suplantación de este sistema antiguo por el sistema acusatorio.

### 3.3.2 Sistema acusatorio

Según este sistema, la característica principal del proceso, consiste en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por una parte el ente acusador, quien persigue penalmente y ejerce la pretensión punitiva, por el otro el imputado, quien resiste la imputación, ejerciendo su derecho de defensa, y por último, el tribunal, que tiene el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: la función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, imponerle una pena si es culpable o absolverle si es inocente. Por lo anterior si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, estaremos frente al proceso inquisitivo. Por el contrario, si cada una de las funciones es ejercida por diferentes personas, se tendrá el proceso acusatorio.

La división de roles de los órganos estatales de persecución penal, es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de roles ni

impide tan solo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. La circunstancia de que el acusado enfrente a alguien que se le opone, da mayor libertad a su posición jurídica, ya no es simple objeto de un “inquisitio” por el juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad el juez.

Entre las principales características que se pueden señalar al sistema acusatorio tenemos:

- Es de única instancia.
- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio.
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- El acusado se defiende de la acusación en un marco de igualdad.
- Las pruebas son aportadas por las partes.
- El proceso es público y continuo.

- La sentencia es irrecurrible.
- El acusado generalmente se mantiene en libertad.<sup>8</sup>

Jurídicamente, el sistema acusatorio es el que mejor responde a los postulados de un Estado constitucional de derecho, donde el principio de separación de poderes es respetado. Pero, además, porque hace viables las teorías modernas que posibilitan la vigencia de una política criminal, que tiende verdaderamente a humanizar al delincuente, reivindicándole sus garantías y derechos procesales, los que por varios siglos, le estuvieron vedados.

### 3.3.3 El sistema mixto

Este sistema inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX, toma elementos del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando se planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso penal en dos etapas. Carrara, citado por Enrique Sosa Ardite define el sistema mixto diciendo: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico.”<sup>9</sup>

En el sistema que nos ocupa, el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

---

<sup>8</sup> Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**; pág. 2.

<sup>9</sup> **Ibid**; pág. 2.

El sistema mixto tiene las características siguientes:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- La prueba se valora conforme la libre convicción, conocido como sana crítica.
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

#### 3.3.4 El proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco es mixto con tendencia acusatoria, es decir, es más acusatorio que mixto. Actualmente existe una tendencia el sistema judicial penal de nuestro país para oralizar la etapa preparatoria del proceso penal, lo que lo convierte en más acusatorio aún. El proceso penal guatemalteco se compone de las siguientes etapas a saber:

- Etapa preparatoria
- Procedimiento intermedio
- Etapa del juicio o debate oral y público

- Etapa de control jurisdiccional de la sentencia a través de los medios de impugnación
  
- Ejecución de la sentencia

#### 3.3.4.1 Etapa preparatoria

Esta es la etapa de la investigación criminal, tiene una duración de tres meses si el sindicado, se encuentra guardando prisión preventiva y se computan a partir de la fecha del auto de prisión, ahora bien, si el sindicado se encuentra en libertad en virtud del beneficio de una o varias medidas sustitutivas la etapa preparatoria tiene una duración de seis meses contados a partir del auto de procesamiento. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

#### 3.3.4.2 Procedimiento intermedio

Esta etapa del proceso penal guatemalteco, inicia cuando el Ministerio Público formula acusación y requiere la apertura a juicio contra el imputado, o bien si solicita el sobreseimiento, la clausura provisional, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado o el criterio de oportunidad, tiene como fin que el juez que controla la investigación verifique en una sola audiencia si existe fundamento serio para que la causa penal se abra a juicio, o bien, para verificar el fundamento de las otras solicitudes ya descritas. Por último cabe señalar que dicha etapa concluye al final de esa única audiencia.

#### 3.3.4.3 Etapa del juicio o debate oral y público

Esta es la etapa medular del proceso penal guatemalteco, y se divide en dos:

- Etapa de preparación del debate oral
- El debate oral y público

En la etapa de preparación del debate oral, una vez, admitida la acusación por el juez que controla la investigación, se le concede un plazo de diez días a los sujetos procesales para comparecer a juicio y señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones.

Luego se les concede un plazo de seis días para plantear recusaciones y excepciones fundadas.



Por último en la etapa de preparación del debate oral y público, se le corre audiencia a los sujetos procesales a los cuales se les otorgó intervención definitiva en el proceso penal para que en un plazo de ocho días ofrezcan e individualicen los medios de prueba en el debate oral, luego de ello, el tribunal de sentencia deberá señalar fecha y hora para el inicio del debate dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de quince.

Ahora bien, en la etapa del juicio propiamente dicho o debate oral, de viva voz, los sujetos procesales, empezando por el Ministerio Público y el acusado y su defensor, y los demás sujetos procesales que estén presentes esgrimirán sus argumentos a favor o en contra de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Al finalizar el debate oral, el tribunal de sentencia en sesión secreta deliberará, acerca de los órganos de prueba que se le presentaron en la audiencia de debate oral, dándole valor probatorio a uno y denegándose a otros y al final en nombre del pueblo de la República de Guatemala dictará sentencia condenando o absolviendo al acusado.

#### 3.3.4.4 Etapa de control jurisdiccional de la sentencia a través de los medios de impugnación

Luego de finalizado el debate oral y de dictada una sentencia condenatoria o absolutoria, los sujetos procesales al estar inconformes con la misma, podrán plantear recurso de apelación especial, para que la sala jurisdiccional de la corte de apelaciones que corresponda verifique la sentencia impugnada, confirmándola, revocándola, modificándola o bien, anulando el debate oral y

ordenando su reenvío, es decir, ordenando que se repita el debate ante otros jueces.

Como podemos ver, el proceso penal guatemalteco, como la mayoría de procesos penales del mundo, no es ni inquisitivo, ni acusatorio puro, es mixto, pero con tendencia acusatoria, sobretodo porque como explicamos al principio de este capítulo, actualmente se está oralizando la etapa preparatoria, lo anterior inspirado en los principios procesales que nutren el sistema acusatorio, para impartir de esta manera una justicia apegada a los derechos humanos, beneficiando a los sindicados y usuarios del sistema de justicia penal

#### 3.3.4.5 Etapa de la ejecución de la sentencia

De las innovaciones de la actual normativa jurídica procesal penal, lo constituye la creación de los jueces de ejecución, encargados de la ejecución de las penas y todo lo relacionado con las mismas. La ejecución de la sentencia consiste en que el órgano jurisdiccional competente (juzgados de ejecución), empleando los mecanismos jurídicos adecuados, deben proceder al debido cumplimiento de los fallos condenatorios dictados por los Tribunales de Sentencia.

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá

asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

## CAPÍTULO IV

### 4. Inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

#### 4.1 Consideraciones preliminares

El Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, indica lo siguiente: “[...] No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.”

La facultad que se le concede al Ministerio Público y descrita en el párrafo anterior es inconstitucional en relación al Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que expresa: “[...] El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

De esta cuenta, ¿De acuerdo a la garantía constitucional de presunción de inocencia y publicidad de el proceso, por qué el Ministerio Público, está facultado para disponer la reserva de las actuaciones?

¿No viola todo lo anterior el derecho de defensa?

¿Es inconstitucional parcialmente, el Artículo 314 del Código Procesal Penal, al disponer la reserva parcial o total de las actuaciones de un proceso penal por el plazo de 10 días?

#### 4.2 Lo que dice la doctrina

De acuerdo con lo que hemos analizado en los capítulos precedentes, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o que las contradigan. En consecuencia son total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución. La declaración de Inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general, planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales.

De lo anterior se desprende que, cuando el legislador ordinario, al crear un cuerpo legal que jerárquicamente este por debajo de la Constitución, que adolezca de inconstitucionalidad parcial o total, compromete el Estado de derecho y el sistema de justicia, violando de esta manera las garantías que la Carta Magna establece como mecanismos de defensa frente al poder punitivo del Estado, visto esto como la facultad del Estado como único ente soberano de aplicar penas y medidas de seguridad, en relación a la ocurrencia del fenómeno delincuencia.

Luego, descubrimos que la garantía constitucional de publicidad del proceso, es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito, es decir que, es un modo particular de insertar la justicia en el medio social, entendiendo esta publicidad de acuerdo al Artículo 314 del Código Procesal Penal, como una publicidad relativa, porque el proceso penal es público para los sujetos procesales a los que en definitiva se les haya dado intervención en el procedimiento.

#### 4.2.1 La reserva total y la reserva parcial de las actuaciones.

De acuerdo al Artículo 314 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene la facultad de ordenar la reserva “parcial” o “total” de las actuaciones dentro de un proceso determinado, pero cabe preguntarse ¿cuándo procede la “reserva parcial” y cuándo procede la “reserva total” de las actuaciones?

Para darle respuesta a la interrogante anterior, se entrevistó a varios auxiliares fiscales y agentes fiscales del Ministerio Público, con el objetivo de determinar cuál es el criterio para determinar la reserva de las actuaciones, y sobretodo, para determinar en qué casos dicha reserva es “parcial” o “total.”

En respuesta a la interrogante que nos ocupa, concluimos luego de las entrevistas relacionadas, que los funcionarios del Ministerio Público determinan la reserva “parcial” o “total” de las actuaciones, de manera subjetiva, esto quiere decir, que disponen de la reserva contenida en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, en base a un criterio muy subjetivo, debido a que disciernen la necesidad de disponer de la reserva, cuando estiman que la investigación está en

riesgo de ser afectada por la publicidad de las partes. Por ejemplo, si la defensa técnica, a favor de un sindicato solicita la reforma del auto de procesamiento de un tipo penal de robo a hurto, porque en el expediente ante juez contralor no obran medios de investigación que determinen que el bien mueble parcial o totalmente ajeno se sustrajo del poder del agraviado con violencia anterior, simultánea o posterior, es probable que el Ministerio Público tenga en su poder declaraciones de cargo para desvanecer la pretensión del defensor y de esta forma, decidan disponer de la “reserva parcial” de las actuaciones para que si el abogado defensor desea consultar el proceso en el Ministerio Público, no tenga a la vista las declaraciones de cargo referidas y en el día de la audiencia de reforma del auto de procesamiento, se llevé una desagradable sorpresa cuando se pongan a la vista del juez que controla la investigación las declaraciones que prueban la existencia de violencia al momento del robo, frustrando así, la reforma del auto de procesamiento pretendida por el defensor. ¿Acaso en el ejemplo anterior no se viola el derecho de defensa con la reserva de las actuaciones? ¿No tenía derecho el abogado defensor y el sindicato, de tener en conocimiento el contenido de las declaraciones de cargo, para preparar sus argumentos de mejor manera, al momento de concurrir a la audiencia de reforma del auto de procesamiento?

Lo mismo ocurre con la “reserva total de las actuaciones.” Los fiscales con fundamento en un criterio subjetivo, disponen de la “reserva total” de las actuaciones, pero generalmente en casos de alto impacto social, como asesinatos, secuestros, narcotráfico, etc. Debido a la relevancia de dichos delitos, la publicidad puede entorpecer el resultado de la investigación.

#### 4.3 Necesidad de declarar la inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Tal y como lo hemos dicho, es necesario que se declare la inconstitucionalidad parcial, del Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, porque faculta al Ministerio Público, para que este último disponga de la reserva parcial o total de las actuaciones por un plazo de diez días, prorrogables en otro tanto, cuando no exista auto de procesamiento, es decir, cuando no este una persona ligada al proceso penal.

Lo anterior porque dicha disposición legal viola el derecho de defensa, debido a que cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo debe tener la misma información que el ente acusador, para que en realidad sea útil la división de funciones, es decir, para que los principios acusatorios sean una realidad, el Ministerio Público acusa, el sindicado y su defensor resisten la imputación y el órgano jurisdiccional juzga. Acaso, ¿no tendrá una gran desventaja el sindicado y su defensor, para prepararse para resistir la imputación por la reserva de las actuaciones? ¿Sobretudo si el Ministerio Público investiga, con fundamento en declaraciones y pruebas falsas? Lo anterior, porque como es sabido, en la investigación criminal se carece de medios científicos de prueba y la declaración de testigos es la prueba reina.

Recordemos que el derecho de defensa regulado en el Artículo 12 de nuestra Ley Fundamental, otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige



las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Lo anterior en igualdad de condiciones de preparación para presentar ante el juzgador sus argumentos en pro o en contra de la acusación criminal.

Esta protección constitucional lleva implícita que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento, puede contar con asistencia profesional privada o pública ante los tribunales de justicia. Esta normativa además origina el derecho del sindicado a ser asistido por un traductor o intérprete cuando ignore el idioma español, su opción para defenderse personalmente; opción, esta, que el juez debe ponderar en beneficio de la defensa misma y el derecho irrestricto a comunicarse con su abogado defensor. Por otra parte este mismo derecho entraña la obligación del Estado de proveer los medios necesarios a efecto de que el juicio se lleve en igualdad de condiciones para los sujetos procesales (en especial con respecto al ente acusador, pero si este oculta actuaciones no hay paridad de condiciones para el imputado), el derecho de audiencia, los principios de intimación e imputación, así como el derecho de motivación y fundamentación de las resoluciones.

Lo más importante es que debemos contrastar la norma ordinaria con la norma constitucional y delimitar sus diferencias y si estas se contradicen, por la certeza y seguridad jurídica a la que el imputado tiene derecho, porque no solamente la víctima tiene derechos en el sistema de justicia penal, comparemos:

Normativa constitucional (Artículo 14)	Ley ordinaria (Artículo 314 del Código Procesal Penal)
[...] El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, “ <i>sin reserva</i> ” alguna y en forma inmediata.	[...] No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, “ <i>el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones</i> ” por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Al analizar el cuadro anterior hemos de notar, y con esto concluimos, que además del Ministerio Público y el ofendido, el detenido o sindicado y sus abogados designados inclusive de manera verbal, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, “*sin reserva*” alguna y en forma inmediata.

Lo anterior verdaderamente es contradicho por el contenido del Artículo 314 del Código Procesal Penal al permitirle al Ministerio Público, que disponga la reserva parcial o total de las actuaciones, por lo que es necesario que dicho Artículo sea declarado parcialmente inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad.



## CONCLUSIONES

1. Cualquier disposición de carácter general o parcial, que contradiga o tergiverse lo contenido en la Carta Magna es nula de pleno derecho, de esta cuenta, los legisladores al promulgar las leyes ordinarias, deben observar el principio de supremacía constitucional, pero además, los jueces, fiscales y abogados litigantes deben tener el cuidado de velar en todos y cada uno de sus actos en el ejercicio profesional, del cumplimiento de tal precepto al aplicar las leyes ordinarias y reglamentarias.
2. Las Garantías Constitucionales son los mecanismos procesales de jerarquía constitucional, a través de los cuales el Estado garantiza a los ciudadanos, la protección de sus derechos individuales, sociales, políticos y jurídicos, para evitar que los mismos sean violados o para restaurar el imperio de los mismos; es decir, que son un muro de protección frente a la actividad punitiva del Estado, de sus entidades autónomas, semi-autónomas y de los particulares; sean éstos individuales o jurídicos.
3. El proceso penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal, para luego obtener una sentencia justa.

4. El Artículo 314 del Código Procesal Penal adolece de una inconstitucionalidad parcial, al facultar al Ministerio Público, para que disponga de la reserva total o parcial de las actuaciones, en contradicción al Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que el detenido o sindicado y que sus abogados designados aún verbalmente, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, “*sin reserva*” alguna y en forma inmediata.

## RECOMENDACIONES

1. En Guatemala, en el sistema de justicia penal, se debe velar por el estricto cumplimiento de las Garantías Constitucionales, por parte de todos los operadores de justicia a saber: el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal y los abogados litigantes que ejercen liberalmente la profesión.
2. Cualquier disposición de carácter general o ley ordinaria que total o parcialmente contradiga la Carta Magna debe ser declarada inconstitucional.
3. Debido a que el fin primordial del sistema judicial penal, es la averiguación de la verdad y la aplicación de la justicia, es necesario que el sindicado se encuentre en una verdadera paridad de condiciones respecto al Ministerio Público al momento de resistir la pretensión punitiva.
4. Se debe declarar la inconstitucionalidad parcial del Artículo 314 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, respecto a la facultad que le otorga al Ministerio Público para disponer de la reserva parcial o total de las actuaciones dentro de la investigación criminal. Por lo que se insta a la Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para que ejecute las acciones idóneas y concretas para lograr dicho fin y mejorar el sistema de justicia penal.



## BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básicos sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Imprenta y Fotograbado, Llenera Sociedad Anónima, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho Procesal Penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual, tomos I, II, III y IV.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.C., 1981.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.C., 1981.

CANTEO, Marco Antonio. **Manual de Derecho Procesal Penal tomo I.** Guatemala: Ed. del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2003.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y Derecho Constitucional.** España: Ed. Ariel, S.A., 1984.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. **Compendio teórico práctico de derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 1997.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985.** Guatemala: Ed. Heliasta, 1993.

HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.



LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal, principios rectores, de las acciones y sujetos procesales, tomo I.** Colombia: Ed. Temis, 1989.

J. MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal, tomo I fundamentos.** Argentina: Ed. Del Puerto S.R.L., 1996.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. **Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal.** México: Ed. Porrúa S.A, 1990.

ODERIGO, Mario A. **Lecciones de derecho procesal.** Argentina: Ediciones De Palma, 1982.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1980.

RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento penal.** México: Ed. Porrúa, 1990

SIERRA, José Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

SILVA, Ana María. **La aplicación del procedimiento abreviado.** México: Ed. Porrúa, 1995.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Argentina: Ed. Astrea, 1994.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Guatemala: Instituto de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal, tomo I**. Argentina: Ed. Córdoba, 1999.

VARIOS AUTORES. **Enciclopedia Salvat, Tomos I al XII**. España: Salvat Ed. 1973.

VIVAS USHER, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional en el sistema procesal penal**. Guatemala: Ed. CREA/USAID, 1999.

ZAMORA Y CASTILLO, Alcalá. **Estudios de teoría general e historia del proceso, tomo II**. México: Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 1999.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

**Código Procesal Penal**. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto Número 2-98 del Congreso de la República de Guatemala.